

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-433/2021

**PARTE ACTORA:** IRENE ROMÁN  
SALGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,<sup>4</sup> en el expediente **TEEBCS-JDC-026/2021**, la cual determinó confirmar la designación del partido Morena de la candidatura de diputación de mayoría relativa para el distrito local 1 de dicha entidad, para los efectos que aquí se precisan.

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Tribunal local.

## **SG-JDC-433/2021**

**1. Proceso Electoral local 2020-2021.** El 1 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>5</sup> llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Precampaña.** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, se desarrolló la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en la citada entidad federativa.<sup>6</sup>

**3. Registro de candidaturas.** Del 24 al 31 de marzo se llevó a cabo el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos a contender en el citado proceso electoral local<sup>7</sup>.

**4. Campañas.** Del 4 de abril al 2 de junio corresponde la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur.

**5. Convocatoria proceso de selección de candidaturas del partido MORENA.** El 30 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldía y concejalías para el proceso local electoral 2020-2021.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Instituto local.

<sup>6</sup> Conforme lo dispuesto en el acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020, <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.pdf>

<sup>7</sup> Conforme lo dispuesto en el acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020, <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.pdf>

<sup>8</sup> Foja de la 140 a la 159 del cuaderno accesorio



**6. Ajuste a la convocatoria.** El 15 de marzo, la Comisión de Elecciones amplió los plazos para emitir los fallos de la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldía y concejalías para el proceso local electoral 2020-2021.<sup>9</sup>

**7. Designación de candidaturas.** La parte actora manifiesta haber conocido la designación de candidaturas el 28 de marzo, a través del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena que dio a conocer los resultados en la conferencia de prensa, además de la publicación que hizo el partido MORENA, en su página.<sup>10</sup>

**8. Juicio de la ciudadanía local TEEBCS-JDC-26/2021.** Inconforme con la determinación de las candidaturas nombradas, la parte actora presentó el 31 de marzo, ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía.

**9. Sentencia Tribunal local (acto impugnado).** Derivado de lo anterior, el 2 de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acto impugnado, porque no encontró transgresión al procedimiento interno de Morena para la selección de la candidatura a diputación para el distrito local electoral 1.

**10. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-433/2021.** El 6 de mayo, la parte actora presentó ante la responsable, el presente juicio de la ciudadanía federal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local.

---

<sup>9</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste\\_Segundo-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf)

<sup>10</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros-Aprobados-BCS.pdf>

**11. Recepción de constancias y turno.** El Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-433/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**12. Sustanciación.** La Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y admitió el medio de impugnación, asimismo, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que controvierte una resolución del Tribunal local, respecto del proceso interno para la selección de la candidatura a una diputación local para el Congreso de Baja California Sur, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Procedencia.** El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 2 de mayo, y la parte actora presentó la demanda el 6 de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues fue quien promovió el juicio de origen. En ese sentido, el acto impugnado le incide directamente pues la resolución no le fue favorable a su pretensión.

**d) Definitividad.** No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**e) Causales de improcedencia.** El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado no hace valer causales de improcedencia.



Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

**Controversia y causa de pedir.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, la resolución es una violación a su derecho de votar y ser votada, al haber confirmado la forma en la que se seleccionó la candidatura a la diputación por el Distrito local 1, y por ese motivo solicita que se debe reponer el procedimiento de designación.

#### **1. Consideraciones del Tribunal Local:**

En su resolución la responsable consideró lo siguiente:

- ✚ Que derivado de la Convocatoria, a través de la cual participó la parte promovente en el proceso de selección interna, se desprende de su Base 2, que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para revisar las solicitudes, valorarlas y calificar los perfiles de las personas aspirantes de acuerdo con sus atribuciones contenidas en los Estatutos de Morena, estando sólo constreñida a hacer del conocimiento las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa.
- ✚ Que la convocatoria que no fue impugnada por parte de la ahora promovente u otras personas, que tuviera como resultado la modificación o revocación de la disposición cuestionada, por lo que se actualizó la aceptación de su

contenido, lo que lleva a considerar que la parte promovente se sometió a las reglas previstas en la Convocatoria cuestionada, al participar en el procedimiento de selección de candidaturas previstas por ella y al no haberla controvertido en tiempo.

- ✚ Que en cuanto se refiere a la falta de resultados de la encuesta señalada en la Convocatoria como parte del procedimiento interno de selección, que en el documento se estableció —en su base 6, punto 6.1 “MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA”—, que la Comisión Nacional de Elecciones podría aprobar, de entre los registros realizados para participar en el proceso de selección interna para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, un máximo de cuatro registros que participarían en la siguiente etapa.
- ✚ Que la convocatoria estableció que, en caso de registrarse las personas aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a Morena en la candidatura correspondiente, así como de aprobarse un sólo registro, se consideraría como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44, de los Estatutos.
- ✚ Que se advirtió de la publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, visible en la página oficial de <https://morena.si>, el cual dentro del enlace <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros-AprobadosBCS.pdf> que dicho órgano sólo aprobó un registro de candidatura para diputación por el Distrito



Electoral 1, a favor de la ciudadana Berenice Estrada Osuna.

- ✚ Que por ello no se actualizaba el supuesto relativo a realizar las encuestas para la selección interna de Morena en Baja California Sur, de candidaturas por el distrito local electoral 1, de acuerdo con la Convocatoria, al sólo aprobarse una sola solicitud de registro se consideraría como única y definitiva propuesta para la candidatura en cuestión.
- ✚ Que con independencia de los resultados que se hayan emitido en la conferencia de prensa del 28 de marzo, se desprende de la Convocatoria que los órganos facultados para realizar la designación de candidaturas derivadas del proceso interno de selección de Morena, su definición final –en términos del Convenio de Coalición– y el registro ante el Consejo Distrital Electoral 1, era **la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Coordinadora**.
- ✚ Que al observarse el acuerdo del 29 de marzo de la Comisión Coordinadora, visible en el expediente, la definición final de la candidatura a favor de la ciudadana Berenice Estrada Osuna, se advierte que su procedimiento de selección fue conforme a la Convocatoria y en esa lógica, conforme con el principio de legalidad. Por lo cual, la designación de la candidatura en cuestión no es transgresora de los derechos político-electorales de la parte promovente.

## 2. Síntesis de agravios

## **SG-JDC-433/2021**

Del escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

- Que le causa agravio la resolución de fecha 02 de mayo de 2021 dentro del expediente TEEBCS-JDC-026/2021 al no atender la causa de pedir constitucional y priorizar la jerarquía constitucional de votar de seguridad jurídica y legalidad, dando atención a las disposiciones partidarias sobre su derecho humano y garantías individuales.
- Que los resultados fueron imprecisos e inciertos, tanto la selección, como los resultados de la candidatura del Distrito 1 que nos ocupa y sin que se notificara a la suscrita.
- Que causa agravio los resultados dados a conocer en conferencia de prensa el 28 de marzo, toda vez que la deja en estado de indefensión, pues no existe respuesta y restringe sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, ya que la autoridad responsable, en ningún momento motiva y fundamenta los resultados de la encuesta ni del resultado dado.
- Que el tribunal local omite que la Comisión Nacional de Encuestas nunca respondió el requerimiento de la responsable.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones nunca dio un resultado oficial, ya que la responsable, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur nunca agregó un resolutivo por parte de dicha comisión y la página a la que remite el Tribunal local, en la cual supuestamente se publicaron los registros aprobados carece de firma, de nombre de quien la emite y de datos que permitan dar certeza que los emitió la referida Comisión.
- Que respecto del convenio de coalición es un momento posterior al que la parte actora reclama en el juicio de



origen, esto, toda vez, que se supone que Morena presentó a las personas que se habían definido mediante el proceso interno de selección.

- Que es obvio que en el Distrito 1 hubo más de una participante y, por ende, la necesidad de realizar la encuesta relativa, o bien, dar las consideraciones y razonamientos del por qué la selección.
- Que el Tribunal local no atendió la causa de pedir de la parte actora, de la forma en la que supuestamente se seleccionó la candidatura por el Distrito 1 y que afecta sus derechos y por ese motivo se debe reponer el procedimiento.

### 3. Respuesta

Primeramente, debe establecerse que queda firme lo razonado por el Tribunal local respecto de que es legal y no se vulneran los derechos de la militancia, por el hecho de que sea la Comisión Nacional de Elecciones la que definiera los perfiles para ser postulados por el partido y que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta, ya que dichos razonamientos no son atacados por la parte actora.

Por otra parte, los agravios resultan **sustancialmente fundados**, ya que el Tribunal local debió advertir que, ante la transgresión del derecho a la información de la parte actora debió tomar medidas suficientes para tutelar ese derecho.

Así, de los motivos de inconformidad expuestos, esta Sala advierte que la parte actora pretende saber por qué su registro no fue aprobado.

## **SG-JDC-433/2021**

En la sentencia controvertida el Tribunal local estableció que la parte actora, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidos por ésta.

Además, en cuanto a la convocatoria, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes **SUP-JDC-238/2021**, **SUP-CDC-2/2021** y **SUP-JDC-407/2021**, determinó que en relación con el contenido del artículo 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, si bien los partidos pueden reservarse cierta información, dicha norma no podía ser interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en cuenta otros principios como la legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.

De ese modo, emprendió el estudio de las Bases 2 y 6 de la convocatoria, señalando que de una interpretación conforme con la Constitución, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.

Sostuvo que la información relativa a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de



que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

Que no era posible pretender que las personas participantes en un proceso electivo renunciaran a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas fueran válidas, siempre que se interpretaran de manera tal que protegieran los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

- En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes<sup>11</sup>, las cuales deberían

---

<sup>11</sup> Solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

## **SG-JDC-433/2021**

constar por escrito y se emitirían de manera fundada y motivada para quien lo solicitara, siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular.

- En relación con la Base 6, ordenó que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que definiera una determinada candidatura fueran hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considerara el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantizara el derecho de acceso a la información de la militancia.

En efecto, este Tribunal ha buscado garantizar el derecho de información de aquellas personas que tuvieron la intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, señalándose que la información relativa a dichos procedimientos debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.<sup>12</sup>

En asuntos similares, se ha considerado que las personas aspirantes de un proceso de selección interna deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente.<sup>13</sup>

Esto porque tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021

<sup>13</sup> Casos similares son los resueltos en los expedientes SG-JDC-158/2021 y SG-JDC-163/2021



razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.<sup>14</sup>

A juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local debió ordenarle específicamente a la comisión partidista que hiciera de su conocimiento las determinaciones que emitió dentro del proceso donde ésta contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

Mas aún, porque uno de los motivos expresados por la Comisión responsable es que, para el cargo de candidatura a la diputación local por el Distrito 1 sólo se aprobó una única candidatura.

Este mandamiento respaldaba la garantía de seguridad jurídica de la parte actora e imponía la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Máxime que, en términos del artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna.

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-407/2021

## **SG-JDC-433/2021**

Dicha obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Consecuentemente, le asiste razón a la parte actora al sostener que las consideraciones del Tribunal local violentaron el principio de acceso a la información, ya que el procedimiento de selección cuestionado le imposibilitaba a conocer si es que se acataron las reglas establecidas en los Estatutos de Morena.

Por ello es que, aun cuando la falta de información por parte de la Comisión partidista responsable no era suficiente para revocar, en ese momento, el proceso interno cuestionado, se debía garantizar que la parte actora contara con todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos de la designación de la candidatura que estaba controvirtiendo al ser parte integrante de su derecho político partidista de tener acceso a la información atinente al proceso interno de selección de candidaturas en la que participó.

Así las cosas, esta Sala Regional observa que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera hecho del conocimiento a la parte actora si su registro fue procedente o no, tampoco las razones, motivos y fundamentos, a pesar de que las personas aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones; máxime que la posible negativa constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

## **EFFECTOS**



- **Revocar parcialmente** la sentencia, dejando firme lo relativo a que, es legal y no se vulneran los derechos de la militancia, por el hecho de que sea la Comisión Nacional de Elecciones la que definiera los perfiles para ser postulados por el partido y que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta.
  
- **Ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un **plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia **informe** a la parte actora los motivos y fundamentos respecto a la determinación de:
  - a) No aprobar su registro como aspirante a la candidatura a la diputación local por el Distrito 1 en Baja California Sur.
  
  - b) Aprobar el registro de Berenice Estrada Osuna como aspirante a la candidatura a la diputación local por el Distrito 1 en Baja California Sur.
  
- Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte considerativa.

## **SG-JDC-433/2021**

**Notifíquese en términos de ley;** y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*